Rawson, 3 de marzo de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: “S., C. A. c/ W., John R. y otros s/ Filiación y Petición de Herencia” (Expte. N° 134/2015)"** (Expte. 24528-R-2016).----------

------ El actor, C. A. S., a fs. 78/82 vta. interpone Recurso de Queja, contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 54/2016.-------

------ Arguye que la Alzada incurre en un error al sostener que no se cumplió correctamente con la invocación de la causal casatoria, cuando en realidad se desprende claramente del ap. II, punto c) del título “Recaudos Formales” y de los fundamentos expuestos en el ap. IV) del escrito de casación (fs. 81 vta., pto. IV.1).-

------ Señala que la Cámara no se limitó a controlar el cumplimiento de los requisitos formales, sino que hizo un improcedente segundo análisis de la causa, al ingresar a la lectura de los agravios (fs. 82).----------

------ Afirma que cumplió con lo establecido en la Regla 10 del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, pues al deducir la casación consignó en su totalidad la parte resolutiva del fallo de primera instancia, a fin de que el recurso se bastase a sí mismo. Remite a la lectura del capítulo correspondiente (fs. 82 vta.).----------

**CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar

previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ I.1. En este caso, el recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con las copias que exige el inciso "a" del art. 302 citado.----------

------ II. No obstante, tras una lectura detenida de la queja se observa que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ II.1.- En primer lugar, porque presenta un relato incompleto y confuso de los hechos trascendentes de la causa, que dificulta la comprensión del caso e impone acudir a otras constancias del expediente.----------

------ En realidad, más que un relato objetivo, preciso y completo se observa una larga enumeración de nombres, atiborrada de datos que, lejos de arrojar claridad, entorpecen su entendimiento. Pero al momento de describir lo más relevante, es decir, los decisorios de los jueces y las motivaciones expresadas, solo aparecen transcriptas sus partes resolutivas, salpicadas con las opiniones propias del presentante, todo acentuado por un uso indiscriminado de subrayados y párrafos completos en negrita, lo que deja como resultado final una narración oscura y compleja.----------

------ Por ejemplo, nada dice de los planteos que llevó a la casación y lo que es peor, sobre la sentencia impugnada solo menciona el día de su dictado y el resultado adverso para la parte (fs. 81 vta., segundo renglón). En cuanto a lo decidido allí, fue necesario suplir la actividad del recurrente y acudir a la lectura de las copias aportadas para conocerlo.----------

------ Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones: "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el

tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 18/SRE/2015, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otros).----------

------ Asimismo, debe recordarse que la exigencia de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa, junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.----------

------ Así surge de una debida interpretación del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo reglamentario, en conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras).----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ II. 2.- Por otra parte, sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (ROSALES CUELLO, Ramiro. Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Ahora bien, la falta de autonomía que se expuso en el punto anterior impide apreciar si la crítica que realizó el quejoso satisface los recaudos exigidos. Sin

perjuicio de ello, al examinar la copia de la SI N° 166/2016 (fs. 75), resulta evidente que no abordó en forma eficaz los argumentos allí expuestos.----------

------ Así las cosas, la Cámara fundó el rechazo en tres razones: a) incumplimiento de la regla 10 del Acuerdo Reglamentario, b) falta de autonomía por deficiencias en el relato y c) carencia en la fundamentación.----------

------ Por su parte, el recurrente también organizó su embate en tres apartados, en el punto IV que tituló “Desarrollo de la materia casatoria - Agravios” (fs. 81 vta./82 vta.).----------

------ En el primero de ellos, manifiesta haber invocado correctamente la causal casatoria, en contra de lo expresado en el fallo al momento de verificar los requisitos formales. Cabe aclarar que a pesar de hacer esa salvedad, los jueces de la causa dieron por cumplido ese ítem y tal error no fue indicado como determinante para el rechazo del recurso.----------

------ No obstante, el impugnante señala que para hacer esa observación, la Cámara realizó un segundo análisis, que excede el de los recaudos formales y que considera improcedente. Seguidamente, transcribe textualmente un extenso párrafo del escrito casatorio (fs.82, primero y segundo párrafo con fs. 68 idem).----------

------ Al respecto cabe señalar que la Cámara efectuó un control de admisibilidad formal del recurso en el marco de las facultades que le confiere el código de rito y en consonancia con la línea doctrinaria trazada por este Cuerpo a partir del caso “DANNA,…” (STJCh, SI N° 26/1988) (SI N° 108/SRE/04, 47/SRE/2010, 25/SRE/2016, entre otras). ----------

------ En realidad, el quejoso en su tarea defensiva, acudió a una técnica recursiva deficiente, en cuanto la queja no se puede sustentar en fundamentos alegados en instancias anteriores. Expresamente la Regla 10 del Acuerdo N° 3821/09 establece que la fundamentación del recurso no admite la remisión a actuaciones anteriores, ni la enunciación genérica y esquemática que impida la comprensión del caso.

Justamente esta falencia también fue señalada -con acierto- en el fallo que motiva la queja.----------

------ El mismo yerro lo comete en los dos apartados siguientes, con reenvíos directos a la instancia anterior y reiteración de argumentos ya desarrollados. Como resultado, no solo infringe la norma reglamentaria, sino que, a falta de un ataque certero, deja incólumes los fundamentos de la sentencia en crisis.----------

------ En síntesis, se impone el resultado adverso del remedio. Es que la exigencia del embate concreto, prolijo y circunstanciado contra todos los argumentos de la sentencia atacada, hace a su autosuficiencia, y en este caso las falencias al respecto son manifiestas y conducen a su desestimación.----------

------ III.- Por todo lo apuntado, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 77/82 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 06/03/2017 y Registrada bajo el N° 11/SRE/2017. CONSTE.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------